

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **15 de agosto de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que reposan las contestaciones de las demandadas en el expediente, para su revisión.

DANIEL STEVEN CAMPIÑO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes	Diana Patricia Palacio Gil
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Colfondos S.A Pensiones y Cesantías
Llamado en Gtia	Allianz Seguros de Vida S.A
Dda reconvención	Colfondos S.A Pensiones y Cesantías
Radicación:	76 001 31 05 019 2024 00090 00.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1694.

Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se surtieron los siguientes tramites dentro del presente proceso:

I. Tramite de Notificación.

Ahora bien, se evidencia que el 02 de abril de 2024 se realizó notificación personal a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que procedieran a ejercer su derecho de defensa, no

obstante, fue solo la primera de las mencionadas que procedió a contestar el libelo introductorio el día 16 de abril de 2024, es decir encontrándose dentro del término que tenía para emitir su pronunciamiento.

Así mismo, obra contestación por parte de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, la cual contestó la demanda el pasado 08 de mayo de 2024, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, en términos del art. 301 del CGP.

II. Contestación de la Demanda.

Ahora bien, se evidencia que, al revisar las contestaciones de las demandadas, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, se advierte que aquellas cumplen con el extenso de requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de estas dos entidades. Ahora, como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la Demanda, se tendrá por no contestada por parte de esta.

Por otra parte, se reconocerá Derecho de postulación a Mary Elena Pechené Santamaria identificada con T.P 290.626 en calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

III. Llamado en Garantía.

En lo que respecta al llamamiento en garantía que se presentó al termino de contestación de la demanda por parte de Colfondos S.A **(A10 del E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está

orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A**, fundamenta el llamado en garantía realizado a la **Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A**, dada la existencia de unas pólizas de cumplimiento la cual amparan de Invalidez y sobrevivencia de la afiliada durante los lapsos que ha mantenido su afiliación, mismas en la cuales aparecen como asegurado y como beneficiario las sociedades en mención, razón por la que se accederá al llamamiento en garantía de dicha aseguradora.

IV. Demanda De Reconvención.

Ahora bien, el artículo 75 y 76 del CPTSS dispone la forma, requisitos y traslado de la demanda de reconvención, estableciendo que esta podrá proponerse en el momento en el que se conteste la demanda inicial, en un escrito aparte y se tramita bajo la misma cuerda procesal que se decida el proceso de la referencia, finalmente expone que se le dará traslado por tres días al demandado.

En ese caso, se tiene que la demanda de reconvención se presentó por **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** el día 08 de mayo de 2024; mismo día en que se presentó el escrito de contestación de la demanda inicial, y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el art. 25 y 25 A se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado por espacio de **03 días** contados a partir de la notificación de este proveído para que la parte reconvenida conteste la Demanda, ello de conformidad al art. 76 del CPTSS.

V. Renuncia De Poder.

Teniendo en cuenta que la Abogada Esperanza Julieth Vargas García identificada con T.P. 267.625 del CSJ, renunció al poder otorgado por Colfondos S.A y esta a su vez, allegó constancia de comunicación enviada a dicha entidad el pasado 14 de junio de 2024, y como quiera que la misma cumple con las exigencias del art. 76 del CGP, se aceptara la misma.

Así mismo se requerirá a **Colfondos S.A** para que constituya apoderado judicial que asuma el proceso en el estado en el que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

- 1. Tener** notificada por conducta concluyente a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.
- 2. Tener** por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3. Tener** por contestada la demanda por parte de la Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.
- 4. Tener** por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. Reconocer** Derecho de postulación a Mary Elena Pechené Santamaria identificada con T.P 290.626 en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 6. Acceder** al llamado en garantía presentado por parte de Colfondos S.A.
- 7. Requerir** a Colfondos S.A para que efectúe el trámite de notificación de la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A.
- 8. Admitir la Demanda de reconvención** presentada por Colfondos S.A

9. Correr traslado por espacio de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído con el fin de que el reconvenido Diana Patricia Palacio Gil, emita su respectivo pronunciamiento.

10. Reconocer derecho de postulación y a su vez, **aceptar** la renuncia de poder presentada por parte de Esperanza Julieth Vargas García identificada con T.P. 267.625 del CSJ.

11. Requerir a **Colfondos S.A** para que constituya apoderado judicial que asuma el proceso en el estado en el que se encuentra.

12. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2023**

DANIEL STEVEN CAMPIÑO